

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 221-2018-GM/MPMN

Moquegua, **08 JUN. 2018**

VISTO:

El Informe Legal N°369-2018/GAJ/MPMN, de fecha 07 de junio de 2018, el recurso de apelación con Expediente N° 014720, de fecha 04 de mayo de 2018, interpuesto por Ronald Raúl Dávila Cabana, Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2017, solicitud de Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva -Expediente N° 036594, de fecha 26 de octubre de 2016-, Resolución de Ejecución Coactiva N° 001, de fecha 17 de octubre de 2016, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11°, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 211°, numeral 211.1, 211.2 y 211.3, señala: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". "211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)". "211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, en su artículo 16°, señala: "16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: (...) b) La deuda u obligación esté prescrita; (...) 16.3 El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes. 16.4 El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud. 16.5 Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado. (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2017, habría sido notificado al administrado en fecha 13 de abril de 2018, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en la parte posterior de la resolución, y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 014720, de fecha 04 de mayo de 2018, interpone el recurso de apelación², en contra de la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2017, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 216° del TUO de la LPAG. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados. El administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) Lo decidido en la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2017, viola el debido proceso, la tutela administrativa y la debida motivación en el extremo de motivación aparente, cayendo dicho acto en nulo por contravenir la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias conforme lo dispone el inciso 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho pronunciamiento y sustento no responde o no es congruente a nuestra actuación de defensa, según hechos concretos en su oportunidad ya que el recurrente por escrito signado con Expediente N° 036594, de fecha 26 de octubre de 2016, presentado oportunamente y dirigida expresamente al ejecutor coactivo, peticionó la "Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva" por cuanto el ejecutor coactivo había iniciado un procedimiento coactivo, Expediente N° 2016-0265-IT, donde se expidió la resolución N° 01, de fecha 17 de octubre de 2016, y notificada al recurrente con fecha 18 de octubre de 2016, basado en una obligación prescrita y contenida en la Resolución de Gerencia N° 00815-2010-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2010, es decir que no era exigible coactivamente ya que se ha extinguido por mandado legal. Y en dicho escrito indicamos cual era esa norma que prescribió la obligación y precisamos que el artículo 338° del Código Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el

²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2010-MTC, que disponía "...La multa si no se ha hecho efectiva la cobranza prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha que queda firme la resolución de sanción". Siendo así, precisamos que: si la Resolución de Gerencia N° 00815-2010-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2010, fue notificada al recurrente el 20 de diciembre de 2010 y quedó firme administrativamente al no haber sido impugnada. Los dos años que tenía la administración para su cobro por cualquier vía se extinguió el 20 de diciembre de 2012. Ahora, la ejecución coactiva se inicia con la notificación de la Resolución N° 01, de fecha 17 de octubre de 2016 y notificada al recurrente con fecha 18 de octubre de 2016, cuando ya ha transcurrido más de cinco (5) años, 9 meses y 27 días; de haber quedado firme la Resolución de Gerencia N° 00815-2010-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2010, es decir que legalmente la obligación no era exigible coactivamente y no tuvo por qué iniciarse proceso coactivo. Conforme lo expuesto, vemos que lo considerado y resuelto en la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN, no es congruente con lo solicitado al no responder a nuestras alegaciones de suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva por prescripción de obligación, entonces tenemos una resolución que transgrede la debida motivación, debido proceso y tutela a que tenemos derecho y que son derechos fundamentales previstos en el inciso 3), 5) del artículo 139° de la Constitución, lo cual constituye causal de nulidad conforme al inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Ante nuestra solicitud de suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva, lo procesa era que el Ejecutor Coactiva tenía (8) días hábiles para pronunciarse, lo que no ocurrió, por cuanto la Ley, ante tal omisión o silencio, en su numeral 16.4 del artículo 16° de Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que aprobó el TUO de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, le impuso como obligación suspender el procedimiento coactivo y el efecto jurídico de tal suspensión es suspender todas las medidas cautelares que se hubieran trabado conforme al numeral 16.5 del artículo y norma, antes mencionada. Por otro lado, en la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN, en el cuarto párrafo de la parte considerativa, se indica que: "Mediante informe N° 0160-2017-SGEC-GAT-GM/MPMN, de fecha 09 de octubre de 2017, el Ejecutor Coactiva remite la Papeleta de Infracción al Tránsito, para su prescripción, remitiendo el expediente coactivo para análisis correspondiente". Desde este punto de vista, vemos que el Ejecutor Coactivo ya estaba convencido de la prescripción de la obligación por ello indica a la autoridad administrativa prescriba la papeleta de infracción en mérito a la evaluación del expediente coactivo y es que no tiene otro objetivo que el Ejecutor Coactivo, ya que seguramente ha evaluado por un lado que el Procedimiento de Ejecución Coactiva se inició a mérito de una obligación extinta o prescrito y por otro lado, al no haberse dado respuesta a nuestra solicitud de "Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva", siendo así, la administración también le cabía analizar nuestro pedido de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, expidiendo el acto administrativo expreso a tenor de lo que dispone el numeral 16.6 del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, ya que el Ejecutor Coactivo está sometida a la entidad y no puede cuestionar sus decisiones de suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva o de suspender sus efectos del acto constitutivo de la obligación materia de dicho procedimiento, como claramente se norma en el artículo 23-A° del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Por tanto no es cierto lo que se esboza como argumento en el penúltimo párrafo de la parte considerativa en el sentido de que no se puede atender la prescripción de papeletas de infracción que se encuentran en estado de cobranza coactiva, cuando como hemos visto anteriormente, la Ley le reconoce a la entidad amplio campo de decisión tanto sobre el Procedimiento Coactivo y sobre el acto administrativo donde emana la obligación, en consecuencia consideramos que se vilo así la debida motivación, del debido proceso y la tutela administrativa a nuestros derechos, causándose indefensión, más sí por mandato legal de lo dispuesto en el numeral 16.5 del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, al no pronunciarse el Ejecutor Coactivo sobre nuestra solicitud de suspensión del Procedimiento Coactivo, quedan sin efecto todas las medidas cautelares, con lo que queda claro que el acto contenido en la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN, contravino las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, tutela administrativa, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales, constituyéndose en una decisión arbitraria e inconstitucional, carente de motivación adecuada, por tanto nulo al haber transgredido la Constitución y la Ley, conforme al inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Lo decidido en la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN, pretende reconocer eficacia a un acto administrativo que perdió ejecutoriedad, en clara violación del artículo 193° de la Ley N° 27444. (...);

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El TUO de la LPAG, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)". A hora bien, no es óbice o impedimento para que la Entidad al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico, entonces resulta necesario señalar. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, sobre "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)", no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)";

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "(...) cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."³ Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁴, tales como las sanciones administrativas. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo⁵. Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional."⁶ Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia⁷. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad⁸;

³ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párrafo 71.

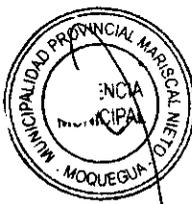
⁴ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párrafo 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párrafo 27.

⁵ Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.

⁶ Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.

⁷ AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17.

⁸ DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Ejecución Coactiva por estar prescrita la deuda u obligación, señalando expresamente en su fundamento fáctico cinco: "5. En el presente caso, se ha dictado la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17 de octubre de 2016, sustentando en la obligación de deuda no tributaria contenida en la Resolución N° 00815-2010-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2010, la cual fue notificada administrativamente con fecha 20 de diciembre de 2010, y desde esta notificación no se ha actuado administrativamente para ejecutar la cobranza, por lo que los (2) años se cumplieron el 20 de diciembre de 2012, fecha está en que prescribió el derecho de cobro por parte de la Municipalidad por mandato expreso de ley, en aplicación de lo normado en el artículo 338°, del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria dispuesta en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2010-MTC. Siendo así, su despacho ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva de una obligación o deuda prescrita, por lo pido disponga la suspensión del presente proceso de ejecución coactiva". De la misma forma, el administrado en su recurso de apelación ha señalado expresamente que: "Dicho pronunciamiento y sustento -refiriéndose a la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN- no responde o no es congruente a nuestra actuación de defensa, según hechos concretos en su oportunidad ya que el recurrente por escrito ingresado con Expediente N° 036594, de fecha 26 de octubre de 2016, presentado oportunamente y dirigida expresamente al Ejecutor Coactivo, peticioné la: "Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva", por cuanto el Ejecutor Coactivo había iniciado un Procedimiento Coactivo Expediente N° 2016-0265-IT, donde se expidió la Resolución de Ejecución Coactiva N° 001, de fecha 17 de octubre de 2016, basado en una obligación prescrita y contenida en la Resolución de Gerencia N° 00815-2010-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2010, es decir que no era exigible coactivamente ya que se extinguió por mandato legal. (...)". De lo señalado y conforme los actuados, se tiene que el administrado, en forma expresa habría solicitado la "**Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva**" contenida en Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17 de octubre de 2016, **por estar prescrita la deuda u obligación**, contenida en la Resolución de Gerencia N° 00815-2010-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2010;

Que, a hora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva), en su artículo 16°, numeral 16.3, prescribe que: "**El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes; y en su numeral 16.1, literal b), señala: "Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: "La deuda u obligación esté prescrita"; finalmente en su numeral 16.4, se tiene establecido que: "El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud". Por consiguiente, está claro que la norma reconoce al obligado el derecho de formular la Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuando la deuda u obligación esté prescrita, como en efecto habría sido formulado por el administrado mediante Expediente N° 036594, de fecha 26 de octubre de 2016; también está claro que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento de Ejecución Coactiva, con excepción del Ejecutor Coactivo, es decir, por mandato imperativo de la norma es el Ejecutor Coactivo quien resuelve y de ser el caso suspende el Procedimiento de Ejecución Coactiva, dentro del plazo de ocho (08) días hábiles siguientes de solicitado la suspensión, no pudiendo hacerlo ninguna otra autoridad administrativa o política, que si bien es cierto que en el numeral 16.6 del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, se tiene señalado que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el Ejecutor Coactivo está sometido a la decisión de la Entidad a la que representa y de la cual es mandatario, la misma que en cualquier momento tiene la potestad de suspender el procedimiento coactivo, mediante acto administrativo expreso"; No obstante, en esencia corresponde al Ejecutor Coactivo resolver y de ser el caso suspender el Procedimiento de Ejecución Coactiva, que le fuere planteada dentro de un Procedimiento de Ejecución Coactiva, además, de conformidad al artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, **el Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce**, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. **Su cargo es indelegable;****

Que, por consiguiente, la solicitud de Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva que fuera formulada por el administrado mediante Expediente N° 036594, de fecha 26 de octubre de 2016, correspondía y corresponde ser resuelto por el Ejecutor Coactivo, toda vez que el administrado obligado, habría solicitado **la Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva**, contenida en Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17 de octubre de 2016, **por estar prescrita la deuda u obligación**, contenida en la Resolución de Gerencia N° 00815-2010-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2010; Mismo que no correspondía resolver a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, como se desprende de la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2017, por cuanto el mismo implica la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Ejecución Coactiva por estar prescrita la deuda u obligación, señalando expresamente en su fundamento fáctico cinco: "5. En el presente caso, se ha dictado la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17 de octubre de 2016, sustentando en la obligación de deuda no tributaria contenida en la Resolución N° 00815-2010-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2010, la cual fue notificada administrativamente con fecha 20 de diciembre de 2010, y desde esta notificación no se ha actuado administrativamente para ejecutar la cobranza, por lo que los (2) años se cumplieron el 20 de diciembre de 2012, fecha está en que prescribió el derecho de cobro por parte de la Municipalidad por mandato expreso de ley, en aplicación de lo normado en el artículo 338°, del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria dispuesta en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2010-MTC. Siendo así, su despacho ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva de una obligación o deuda prescrita, por lo que pido disponga la suspensión del presente proceso de ejecución coactiva". De la misma forma, el administrado en su recurso de apelación ha señalado expresamente que: "Dicho pronunciamiento y sustento -refiriéndose a la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN- no responde o no es congruente a nuestra actuación de defensa, según hechos concretos en su oportunidad ya que el recurrente por escrito ingresado con Expediente N° 036594, de fecha 26 de octubre de 2016, presentado oportunamente y dirigida expresamente al Ejecutor Coactivo, peticioné la: "Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva", por cuanto el Ejecutor Coactivo había iniciado un Procedimiento Coactivo Expediente N° 2016-0265-IT, donde se expidió la Resolución de Ejecución Coactiva N° 001, de fecha 17 de octubre de 2016, basado en una obligación prescrita y contenida en la Resolución de Gerencia N° 00815-2010-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2010, es decir que no era exigible coactivamente ya que se extinguió por mandato legal. (...)". De lo señalado y conforme los actuados, se tiene que el administrado, en forma expresa habría solicitado la "**Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva**" contenida en Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17 de octubre de 2016, **por estar prescrita la deuda u obligación**, contenida en la Resolución de Gerencia N° 00815-2010-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2010;

Que, a hora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva), en su artículo 16°, numeral 16.3, prescribe que: "**El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes; y en su numeral 16.1, literal b), señala: "Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: "La deuda u obligación esté prescrita"; finalmente en su numeral 16.4, se tiene establecido que: "El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud".** Por consiguiente, está claro que la norma reconoce al obligado el derecho de formular la Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuando la deuda u obligación esté prescrita, como en efecto habría sido formulado por el administrado mediante Expediente N° 036594, de fecha 26 de octubre de 2016; también está claro que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento de Ejecución Coactiva, con excepción del Ejecutor Coactivo, es decir, por mandato imperativo de la norma es el Ejecutor Coactivo quien resuelve y de ser el caso suspende el Procedimiento de Ejecución Coactiva, dentro del plazo de ocho (08) días hábiles siguientes de solicitado la suspensión, no pudiendo hacerlo ninguna otra autoridad administrativa o política, que si bien es cierto que en el numeral 16.6 del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, se tiene señalado que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el Ejecutor Coactivo está sometido a la decisión de la Entidad a la que representa y de la cual es mandatario, la misma que en cualquier momento tiene la potestad de suspender el procedimiento coactivo, mediante acto administrativo expreso"; No obstante, en esencia corresponde al Ejecutor Coactivo resolver y de ser el caso suspender el Procedimiento de Ejecución Coactiva, que le fuere planteada dentro de un Procedimiento de Ejecución Coactiva, además, de conformidad al artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el **Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce**, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. **Su cargo es indelegable;**

Que, por consiguiente, la solicitud de Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva que fuera formulada por el administrado mediante Expediente N° 036594, de fecha 26 de octubre de 2016, correspondía y corresponde ser resuelto por el Ejecutor Coactivo, toda vez que el administrado obligado, habría solicitado la **Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva**, contenida en Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17 de octubre de 2016, **por estar prescrita la deuda u obligación**, contenida en la Resolución de Gerencia N° 00815-2010-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2010; Mismo que no correspondía resolver a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, como se desprende de la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2017, por cuanto el mismo implica la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

afectación al principio del debido procedimiento, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, por cuanto **"ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos"**; además, implícitamente se estaría recontando el derecho a la defensa que todo administrado ostenta, y que está reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, y el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la LPAG, como es la de formular la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, cuando la deuda u obligación ha prescrito, conforme lo prescribe el artículo 16°, numeral 16.3 del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva;

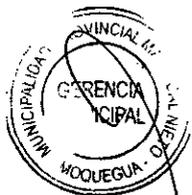
Que, si bien es cierto en la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2017, se declara improcedente la solicitud de prescripción de la papeleta de infracción al tránsito N° 000028, de fecha 18 de agosto de 2010, no obstante, el mismo no se condice con lo solicitado expresamente en el Expediente N° 036594, de fecha 26 de octubre de 2016, cuando en esencia, el administrado habría solicitado la Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva, contenida en Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17 de octubre de 2016, por estar prescrita **la deuda u obligación**, establecida en la Resolución de Gerencia N° 00815-2010-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2010, mismo que por imperio de la Ley correspondía y corresponde conocer y resolver al Ejecutor Coactivo;

Que, por consiguiente, estando a que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2017, contraviene el principio del debido procedimiento administrativo, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, por cuanto **"ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos"**, así como en el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, además afecta implícitamente **el derecho a la defensa** consagrado en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, y en el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la LPAG; Y, estando al artículo 10°, numeral 1) del TUO de la LPAG, es causal de nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución y a las Leyes, corresponde declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2017;

Que, por consiguiente, de conformidad al artículo 211°, numeral 211.1, 211.2 y 211.3 del TUO de la LPAG, dispositivo normativo que señala: puede declararse **de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público o **lesionen derechos fundamentales**, y, que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, **cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**, y finalmente la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por consiguiente, estando a la causal de nulidad advertida y que los mismos contravienen derechos fundamentales, como el principio del debido procedimiento administrativo, y el derecho a la defensa, y, que el acto administrativo materia de la presente, ha sido expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, corresponde resolverse por ante el órgano superior jerárquico, en este caso por la Gerencia Municipal, finalmente el plazo de prescripción no habría operado. Por tanto, corresponde declararse de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2017, retro trayéndose el procedimiento hasta la etapa en el que el Ejecutor Coactivo, **resuelva** la solicitud de Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactivo que fuera formulado por el administrado mediante Expediente N° 036594, de fecha 26 de octubre de 2016;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 369-2018/GAJ/MPMN, de fecha 07 de junio de 2018, es de opinión, que se declare de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2017, retro trayéndose el procedimiento hasta la etapa en el que el Ejecutor Coactivo, resuelva la solicitud de Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactivo que fuera formulado por el administrado mediante Expediente N° 036594, de fecha 26 de octubre de 2016, en forma debida y con arreglo a ley.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por el recurrente RONALD DAVILA CABANA; Y EN CONSECUENCIA DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la Resolución de Gerencia N° 2505-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa en el que el Ejecutor Coactivo, resuelva la solicitud de Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactivo formulado mediante Expediente N° 036594, de fecha 26 de octubre de 2016, en la forma debida y con arreglo a ley

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, la resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, al administrado Ronald Raúl Dávila Cabana, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL